



---

Manual de prevención delitos sancionados por la  
Ley N° 20.393

## Contenido

I.	LA ADMINISTRADORA.....	3
II.	INTRODUCCIÓN.....	3
III.	MARCO LEGAL.....	4
IV.	VIGENCIA.....	5
V.	DEFINICIONES.....	5
VI.	ACTOS ILÍCITOS SANCIONADOS POR LA LEY N° 20.393.....	5
VII.	SANCIONES A LA PERSONA JURÍDICA.....	7
VIII.	ESTRUCTURA ORGÁNICA DE PREVENCIÓN.....	7
1.	ENCARGADO DE PREVENCIÓN.....	7
a)	Nombramiento y duración.....	7
b)	Deberes y responsabilidades del Encargado de Prevención.....	8
c)	Medios y facultades del Encargado de Prevención.....	8
2.	COMITÉ DE PREVENCIÓN DE DELITOS.....	9
a)	Organización.....	9
b)	Deberes y responsabilidades del Comité.....	9
IX.	PROGRAMA DE CAPACITACIÓN.....	10
X.	PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA E INVESTIGACIÓN.....	10
1.	ASPECTOS GENERALES Y RESPONSABILIDADES.....	10
2.	PROCEDIMIENTO.....	11
XI.	SISTEMA DE SANCIONES.....	13

## I. LA ADMINISTRADORA

Falcom Administradora General de Fondos S.A., en adelante la “Administradora”, se constituyó por escritura pública otorgada con fecha 31 de agosto de 2015 en la Notaría de Santiago, de René Benavente Cash, y cuya existencia fue autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la “Superintendencia”, mediante Resolución Exenta N°294 de fecha 15 de octubre de 2015. El Certificado emitido por la Superintendencia que da cuenta de la autorización de existencia de la sociedad y que contiene un extracto de sus estatutos se inscribió a fojas 78412, N° 45716, en el Registro de Comercio de Santiago del año 2015 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 21 de octubre del mismo año.

La Administradora, tiene por objeto exclusivo la administración de recursos de terceros en los términos a que se refiere el artículo N°3, de la Ley N° 20.712 y la realización de las actividades complementarias a su giro que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.

La Administradora se especializa en la administración de fondos fiscalizados dirigidos principalmente a inversionistas calificados.

## II. INTRODUCCIÓN

El presente manual tiene como propósito la entrega de un sistema diseñado para asegurar el cumplimiento a la Administradora de su modelo de prevención elegido en la comisión de actos ilícitos, en especial aquellos sancionados por la Ley N°20.393; lo anterior, se establece por medio de la formulación de medidas de detección como también por el compromiso de los funcionarios con los valores de la Administradora.

Los contenidos de este Manual, deben ser interpretados como complementarios a las materias reguladas por los Manuales Regulatorias establecidos y aprobados por la Administradora.

Los contratos y los convenios, y en general, toda relación de la empresa con terceros obedece a las normas legales y respetan las normas morales, todo esto de manera transparente, más que el cumplimiento de exigencias burocráticas, esto asegura relaciones justas y profesionales.

La prevención y la detección del delito de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, como asimismo de los delitos de cohecho, constituyen una labor continua que requiere de una constante actualización de los métodos y procedimientos con que cuenta la empresa para evitar, y de ser necesario, denunciar y perseguir estos delitos.

A través de este Manual, se pretende dar las herramientas necesarias para prevenir las conductas que pudieran traducirse en responsabilidad penal para la Administradora.

Forman parte integrante del presente Manual los siguientes documentos:

- ✓ MANUAL DE MANEJO DE INFORMACION DE INTERÉS PARA EL MERCADO
- ✓ MANUAL DE CONTROL INTERNO Y GESTIÓN DE RIESGOS
- ✓ POLÍTICA DE VOTACIÓN
- ✓ MANUAL CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA
- ✓ REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS
- ✓ MANUAL PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO
- ✓ MANUAL DE TRATAMIENTO Y RESOLUCIÓN CONFLICTO DE INTERESES
- ✓ MANUAL PROCEDIMIENTO DE RECURSOS HUMANOS
- ✓ MANUAL POLÍTICA DE INVERSIONES PERSONALES
- ✓ POLÍTICA GENERAL DE HABITUALIDAD PARA OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS
- ✓ CONTRATO GENERAL DE FONDOS
- ✓ MANUAL PLAN DE CONTINGENCIA DE NEGOCIO – BCP

Se prohíbe a los colaboradores, en forma absoluta y sin excepción, la comisión o participación, en cualquiera forma, en cualquier conducta tipificada como delito según la legislación chilena, en especial respecto de aquellas sancionadas por el artículo 1° de la Ley N° 20.393.

La Administradora adapta su comportamiento a lo dispuesto en el presente Manual y, a través de su Encargado de Cumplimiento y Control Interno en su rol de 'Encargado de Prevención', en conjunto con la alta Administración, velará por su aplicación efectiva; supervisará la aplicación de sanciones administrativas internas, y la existencia de procedimientos de denuncia y persecución de responsabilidades en contra de las personas que incumplan el sistema de prevención de delitos contemplado en el presente documento; y coordinará la revisión y actualización del modelo de prevención, de acuerdo al cambio de circunstancias de la Administradora, toda vez que sea necesario.

Las obligaciones, prohibiciones y sanciones internas que se adoptan en el presente sistema de prevención deberán comunicarse a todos los trabajadores. Esta normativa interna debe ser incorporada expresamente en los respectivos contratos de trabajo y de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de la Administradora, incluidos los máximos ejecutivos de la misma.

### III. MARCO LEGAL

Con fecha 02 de diciembre de 2009 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho, norma que vino a establecer en Chile un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas, aunque no general sino aplicable sólo a los delitos recién referidos, precisando que sólo pueden cometer estos ilícitos las personas jurídicas de derecho privado y las empresas del Estado.

Esta ley establece, por primera vez en nuestra legislación, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, de manera autónoma de la responsabilidad penal de las personas naturales que hubieren participado en la comisión del delito, constituyendo una excepción -sólo para los efectos de esta ley - de la norma del artículo 58 del Código Procesal Penal que establece que la responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales y que por las personas jurídicas responden los que hubieren intervenido en la comisión del delito. De ampliarse el inventario de delito que pudiere causar esta responsabilidad penal, el presente Manual será aplicable a esos nuevos delitos en su redacción actual, sin perjuicio de que se incorporen los cambios que correspondan de acuerdo a la modificación legal, una vez que aquella tenga lugar.

Para que se configure la responsabilidad penal de las personas jurídicas deben cumplirse requisitos específicos que establece la Ley N° 20.393, dentro de los cuales es necesario que la comisión del delito sea consecuencia del incumplimiento por parte de la persona jurídica de sus deberes de dirección y supervisión.

La ley N° 20.393 faculta a las empresas para que adopten un "**Modelo de prevención de delitos**", cuya implementación implica cumplir con los deberes de dirección y supervisión.

#### IV. VIGENCIA

El presente Manual comenzará a regir desde la fecha de su publicación interna y se mantendrá vigente hasta que el Directorio no acuerde su modificación.

#### V. DEFINICIONES

Para efectos de la aplicación del presente Manual se entenderá por:

- a) **Modelo de Prevención de Delitos:** Conjunto estructurado de elementos organizacionales, políticas, programas, procedimientos y conductas específicas elaboradas y adoptadas para evitar la comisión de conductas que revistan caracteres de los delitos señalados en la Ley 20.393.
- b) **Manual :** El presente 'Manual de prevención de delitos sancionados por la Ley N° 20.393, junto con los documentos y políticas que forman parte integrante de éste, en la cual se contiene el sistema o modelo de prevención de delitos de la Administradora.

#### VI. ACTOS ILÍCITOS SANCIONADOS POR LA LEY N° 20.393

Previo al desarrollo del sistema de prevención de delitos, aparece claramente la necesidad de identificación y adecuado conocimiento de los supuestos de responsabilidad establecidos por la Ley 20.393.

La presente sección, presenta en forma breve pero sistemática los supuestos y delitos que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 20.393, pudieren atribuir responsabilidad penal a la Administradora, siendo por tanto, el objetivo principal del presente Manual, y del modelo de prevención, el evitar la perpetración de estos actos ilícitos.

**1. La existencia de un hecho punible cometido por alguna de las personas que realicen actividades de administración y dirección de dicha persona jurídica o por una persona natural que esté bajo la dirección o supervisión de alguno de estos sujetos.**

En relación a lo anterior, y según lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 20.393, cabe señalar que una institución o empresa es legalmente responsable de los delitos que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por:

- a) Sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión;
  - b) Personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior.
- 2. Incumplimiento, por parte de la persona jurídica, con su deber de dirección y supervisión, y que esto haga posible la comisión del delito.**

Para efectos de la citada Ley se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido.

**3. Comisión del delito en interés o para el provecho de la persona jurídica.**

La Ley N° 20.393 exige que el delito sea cometido en interés o beneficio de la persona jurídica, a contrario sensu, las personas jurídicas no serán responsables en los casos en que las personas naturales indicadas precedentemente hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.

**4. Comisión de alguno de los delitos expresamente sancionados por el artículo 1° de la Ley N° 20.393.**

A continuación, se detallan los tipos penales sancionados:

- a) Delitos de Lavado y Blanqueo de Activos previstos en el artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones sobre la materia.
- b) Delitos de Financiamiento del Terrorismo previstos en el artículo 8° de la ley N° 18.314.
- c) Delitos de Cohecho de funcionario público nacional y extranjero previstos en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal

## VII. SANCIONES A LA PERSONA JURÍDICA

En caso de verificarse la comisión de un delito en los términos sancionados por la Ley 20.393, ésta hace aplicables a las personas jurídicas una o más de las siguientes penas:

**a) Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.**

La disolución o cancelación producirá la pérdida definitiva de la personalidad jurídica.

**b) Prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado.**

Esta prohibición consiste en la pérdida del derecho a participar como proveedor de bienes y servicios de los organismos del Estado.

**c) Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado.**

Se entiende, para efectos de la Ley N° 20.393, por beneficios fiscales aquellos que otorga el Estado o sus organismos por concepto de subvenciones sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza.

**d) Multa a beneficio fiscal.**

**e) Penas accesorias.**

Se aplicarán, accesoriamente a las penas señaladas, las siguientes:

- Publicación de un extracto de la sentencia. El tribunal ordenará la publicación de un extracto de la parte resolutive de la sentencia condenatoria en el Diario Oficial u otro diario de circulación nacional.
- Comiso. El producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos e instrumentos del mismo serán decomisados.
- En los casos que el delito cometido suponga la inversión de recursos de la persona jurídica superiores a los ingresos que ella genera, se impondrá como pena accesoria el entero en arcas fiscales de una cantidad equivalente a la inversión realizada.

## VIII. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE PREVENCIÓN

### 1. ENCARGADO DE PREVENCIÓN

**a) Nombramiento y duración**

La empresa contará con un Encargado de Prevención nombrado por su Directorio, quien durará en su cargo hasta tres años, pudiendo prorrogarse su designación por períodos de igual duración.

En caso de ausencia o impedimento temporal, será subrogado por algún otro miembro del Comité de Prevención que se designe.

El Encargado de Prevención deberán reportar en forma continua a la alta administración de la empresa, la que podrá impartirle instrucciones, disponer medidas y efectuar requerimientos con el objeto de asegurar una apropiada coordinación y consistencia entre las políticas, procedimientos y prácticas de prevención de delitos.

### **b) Deberes y responsabilidades del Encargado de Prevención**

El Encargado de Prevención será responsable de que se mantenga y lleve a cabo el programa corporativo tendiente a evitar la comisión de actos ilícitos que puedan afectar la responsabilidad de la empresa en los términos dispuestos en la Ley N° 20.393.

Los deberes y responsabilidades del Encargado de Prevención incluirán:

- a) Realizar la supervigilancia del modelo de prevención de delitos sancionados por la ley N° 20.393 adoptado por la empresa, velar por su aplicación efectiva y el establecimiento de métodos para tal fin;
- b) Dirigir y supervisar la identificación de las actividades o procesos en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de delitos sancionados por la ley N° 20.393;
- c) Supervisar la aplicación de sanciones administrativas internas, y la existencia de procedimientos de denuncia y persecución de responsabilidades en contra de las personas que incumplan el sistema de prevención de delitos;
- d) Coordinar la revisión y actualización del modelo de prevención, de acuerdo al cambio de circunstancias.
- e) Dirigir el establecimiento de reglas y procedimientos específicos de prevención de delitos.
- f) Prestar funciones de asistencia y asesoría dentro del marco legal establecido.
- g) Absolver consultas de los empleados relacionadas con cualquier aspecto relativo a la prevención de delitos.
- h) Rendir cuenta de su gestión al Directorio al menos semestralmente, sin perjuicio de hacerlo cada vez que alguna situación particular lo amerite.

### **c) Medios y facultades del Encargado de Prevención**

El Encargado de Prevención deberá contar con la adecuada autonomía que el ejercicio de su función requiere, tanto respecto del propio Directorio, como de sus accionistas o de sus controladores; y, actuará de manera independiente de las áreas comerciales, operativa.

La empresa a través del Directorio, proveerá al Encargado de Prevención los recursos, medios materiales, necesarios para el desempeño de sus funciones.

El Encargado de Prevención tendrá derecho a concurrir a las sesiones del Directorio con derecho a voz, pero sin derecho a voto, y deberá hacerlo siempre que sea necesario para

mantener informado a éste de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido, para rendir cuenta o informar de su gestión de acuerdo a lo señalado.

## 2. COMITÉ DE PREVENCIÓN DE DELITOS

### a) Organización

Con el fin de facilitar el desarrollo e implementación del Modelo de Prevención de la empresa, se establece la organización de un Comité de Prevención de Delitos; este Comité será responsable de monitorear el cumplimiento de las políticas, procesos y controles que se hayan definido en el 'Manual de gestión de riesgos y control interno', que es parte del Modelo de Prevención de Delitos de la Administradora.

El Comité de Prevención estará compuesto por el Encargado de Prevención, el Gerente General y un miembro del Directorio de la empresa; el Encargado de Prevención será el Presidente del Comité. El Comité se reunirá a petición de cualquier miembro del Comité pero en ningún caso con menor frecuencia que semestralmente.

Se reconoce al Comité de Prevención competencia para conocer todos los asuntos de su esfera de interés con total independencia.

### b) Deberes y responsabilidades del Comité

Los deberes y responsabilidades del Comité de Prevención incluirán, a título enunciativo pero no limitativo, lo siguiente:

- a) Supervisar la preparación y emisión de directrices acerca de asuntos y cuestiones relacionadas con la prevención de delitos.
- b) Desarrollar e implementar un programa de educación y capacitación para los colaboradores, para asegurar la comprensión y familiarización con todas las leyes y regulaciones aplicables a actividades éticas en negocios.
- c) Monitorear las políticas, procesos y controles para que se desarrollen las labores de vigilancia del modelo de prevención de delitos sancionados por la ley N° 20.393 adoptados, velar por su aplicación efectiva y el establecimiento de métodos para tal fin,
- d) En términos generales, ejercer las demás labores que le encomiende el Directorio o que se establezcan en el presente Manual y sus documentos integrantes.

Los miembros del Comité de Prevención y en general todos los Gerentes de la Administradora, deberán Informar al Encargado de Prevención de la ocurrencia de cualquier hecho, acto del que tomen conocimiento, especialmente en el ámbito de su responsabilidad, que pueda constituir una infracción al Manual de Prevención de Delitos.

## IX. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN

Una finalidad esencial del Modelo de Prevención es la de fomentar el cumplimiento al más alto nivel de normas profesionales y éticas, así como de todas las leyes y regulaciones aplicables, con el objeto de prevenir la comisión de cualquier conducta que revista caracteres de ilicitud en el marco de la actividad de la empresa. Con objeto de tener la seguridad de que todos los colaboradores y personal externo estén plenamente familiarizados con las conductas prohibidas tipificadas como delito por la legislación chilena, se contará con un programa de capacitación. En el Comité de Prevención o Encargado de Prevención recae la responsabilidad principal de implementar tal programa. La intención de éste es la de proporcionar un nivel apropiado de información e instrucción para cada colaborador en lo que se refiere a conductas prohibidas y a normativa en materia criminal. También contemplará, si fuere procedente, el informar de estas materias a proveedores o personal externo.

El programa de orientación e inducción de la empresa para colaboradores nuevos incluirá información del Programa de Prevención y de la obligación de un colaborador de mantener los más altos niveles de conducta y normas de ética.

## X. PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA E INVESTIGACIÓN

### 1. ASPECTOS GENERALES Y RESPONSABILIDADES

Se ha adoptado el siguiente procedimiento, aplicable a la Administradora, con el objeto de recepcionar, investigar y determinar la forma de actuar en caso de denuncias directas o anónimas de colaboradores, clientes, proveedores, accionistas y terceros, en general, con respecto a hechos que revistan caracteres de delito.

El Encargado de Prevención estará a cargo de la recepción y preparación del reporte de denuncias, y de efectuar la investigación de todo hecho que revista caracteres de delito que llegue a su conocimiento. Ésta tendrá competencia para investigar todos los asuntos de su esfera de interés con total independencia.

El Encargado de Prevención tendrá siempre la facultad de iniciar, supervigilar, o reservar para sí la investigación de cualquier hecho que revista caracteres de delito.

A proposición del Encargado de Prevención y previo acuerdo favorable del Comité de Prevención, la recepción, preparación del reporte de denuncias y/o realización de la investigación de hechos presuntamente constitutivos de delito, podrá delegarse en cualquier miembro de los que componen el Comité de Prevención.

El Encargado de Prevención supervisará la investigación, resolución y elaboración de un Reporte de la Investigación, que será presentado por el Comité de Prevención.

El Comité de Prevención deberá revisar y analizar las denuncias que hayan sido recepcionadas, en cada una de sus reuniones, dejando evidencia de esta acción en el acta. Le corresponderá además llevar un registro detallado de las denuncias que lleguen a su conocimiento.

El Encargado de Prevención, previa aprobación del Comité de Prevención, podrá, en cualquier etapa, contratar los servicios de auditores externos, abogados u otras personas especializadas, para apoyar la investigación y análisis de las materias.

Si la denuncia involucra directa o indirectamente, a cualquier miembro del Comité de Prevención, o a alguna persona designada para realizar labores de investigación, se deberá poner dicha circunstancia en conocimiento del Comité en forma inmediata para que se proceda a designar a un reemplazante ad-hoc del implicado, quien quedará, mediando tal designación, inhabilitado de pleno derecho para realizar cualquier actuación en relación a tal denuncia.

Toda denuncia y antecedente relativo a ésta, en especial la identidad del denunciante, tendrán el carácter de confidencial. En forma análoga, toda investigación o análisis de hechos denunciados deberá realizarse de manera reservada, permitiéndose únicamente la divulgación de aquellos datos necesarios para llevar a cabo las acciones que ésta requiera.

Bajo ninguna circunstancia el hecho de realizar alguna denuncia sobre hechos que revistan caracteres de delito servirá de base para ninguna medida de represalia contra cualquier colaborador informante.

Será responsabilidad del Encargado de Prevención en conjunto con el Comité de Prevención ofrecer protección contra cualquier represalia, vías de hecho, medida discriminatoria o sancionatoria en razón de la denuncia de algún hecho que revista caracteres de delito, arbitrariamente aplicada contra cualquier persona que la realice de buena fe y bajo los parámetros de este Manual.

## 2. PROCEDIMIENTO

La investigación de un hecho que revista caracteres de delito podrá iniciarse de oficio o por denuncia.

Las Denuncias podrán ser presentadas a través de:

- a) Número Telefónico: + (56) 22757900; si la denuncia desea realizarse en forma anónima, la llamada deberá efectuarse desde un teléfono externo a la Administradora.
- b) Correo postal: El denunciante podrá realizar la denuncia por medio de una carta confidencial, dirigida al Encargado de Prevención (At. Encargado de Cumplimiento y Control Interno), Cerro El Plomo 5680, piso 6, Las Condes, Santiago de Chile.
- c) Directamente, en forma personal, ante el Encargado de Prevención o alguno de los miembros del Comité de Prevención.

Para las denuncias anónimas se sugiere entregar como punto de contacto un correo electrónico con un nombre ficticio creado en algún servidor o proveedor externo (p.ej.: Google, Outlook, etc.),

Tan pronto como se tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito de acción penal pública, el Encargado de Prevención abrirá un período de análisis preliminar, destinado a realizar las diligencias y trámites que permitan determinar la factibilidad y necesidad de realizar una investigación interna. En todo cuanto sea posible, se deberá proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento

y averiguación del mismo, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los partícipes del hecho y de las circunstancias que sirvieran para verificar su responsabilidad. Asimismo, deberá impedir que el hecho produzca consecuencias ulteriores. Este análisis no podrá extenderse por más de 10 días contados desde la recepción de la denuncia.

Expirado el período de análisis preliminar, y en tanto no se hubiere producido la intervención formal del Juez en lo penal o del Ministerio Público en procedimiento o investigación respecto de los mismos hechos, el Encargado de Prevención previa aprobación del Comité de Prevención, podrá abstenerse de toda ulterior investigación:

- a) Cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito;
- b) Cuando los hechos relatados en la denuncia revistan únicamente caracteres de delito de acción penal privada;
- c) Cuando los antecedentes y datos recabados permitieren establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del supuesto partícipe; y
- d) Cuando no aparezcan antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, esto es, cuando se determine que no hay pistas que permitan seguir investigando con una razonable posibilidad de éxito.

La decisión de no realizar investigación interna será siempre fundada y se informará al Comité de Prevención.

Si el Comité de Prevención determina la necesidad de realizar una investigación interna, se dará inicio a ella en un período cuya extensión no podrá superar los 6 meses, contados desde el término del período de análisis preliminar.

Con todo, la investigación interna bajo ninguna circunstancia podrá extenderse por sobre el plazo legal o aquél fijado por el Juez de Garantía para el cierre de la investigación, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 247<sup>1</sup> y 234<sup>2</sup>, respectivamente, del Código Procesal Penal; y, en todo caso, deberá compatibilizarse con la oportunidad para la presentación de querrela establecida en el artículo 112<sup>3</sup> del referido Código, a efectos de permitir su ejercicio por parte de la Administradora si así se estima procedente. [\(Ver referencias legales, al final del presente Manual\)](#)

La investigación se llevará a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes en el mismo. Así, se hará constar el estado de las personas, cosas o lugares, se identificará a los testigos del hecho investigado y se consignarán sus declaraciones. Del mismo modo, si el hecho hubiere dejado huellas, rastros o señales, se tomará nota de ellos y se los especificará detalladamente, se dejará constancia de la descripción del lugar en que aquél se hubiere cometido, del estado de los objetos que en él se encuentren y de todo otro dato pertinente.

Para el cumplimiento de los fines de la investigación se podrá disponer la práctica de operaciones científicas, la toma de fotografías, filmación o grabación y, en general, la reproducción de imágenes, voces o sonidos por los medios técnicos que resultaren más adecuados, requiriendo la intervención de personas o entidades especializadas. En estos casos, una vez verificada la operación se certificará el día, hora y lugar en que ella se hubiere realizado, el nombre, la dirección y la profesión u oficio de quienes hubieren intervenido en ella, así como la individualización de la persona sometida a examen y la descripción de la cosa, suceso o fenómeno que se reprodujere o explicare. En todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar la alteración de los originales objeto de la investigación.

Los objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren, o los que pudieren servir como medios de prueba, serán recogidos, identificados y conservados.

Las especies recogidas durante la investigación serán conservadas bajo la custodia del Encargado de Prevención, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Queda absolutamente prohibido todo método de investigación que menoscabe o coarte derechos o la libertad de cualquier colaborador. En consecuencia, éstos no podrán ser sometidos a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa. No se considerará amenaza el ejercicio de un derecho o facultad legal.

Expirado el período de investigación o su prórroga deberá quedar concluida la investigación y sus conclusiones deberán ser entregadas dentro de un plazo no superior a 15 días.

El Encargado de Prevención, o la persona designada para realizar labores de investigación, en caso de haberla, deberá confeccionar un reporte de la Investigación, con los antecedentes recopilados en el transcurso de la misma, el que será entregado al Comité de Prevención para su análisis y presentación al Directorio.

Todos los plazos de días indicados en lo precedente, y, en general, en el presente Manual se entenderán ser de días hábiles, salvo mención expresa en sentido diverso.

## XI. SISTEMA DE SANCIONES

Se distinguen dos grupos de infracciones:

- a) Al Modelo de Prevención y su normativa; y
- b) Aquellas que digan relación con la comisión de ilícitos.

El Comité de Prevención, a iniciativa y proposición exclusiva del Encargado de Prevención, tendrá siempre la facultad de imponer y supervisar la aplicación de sanciones, determinar o pronunciarse sobre su procedencia, y revisar o reconsiderar las sanciones cursadas.

Se reconoce al Comité de Prevención competencia para conocer todos los asuntos de su esfera de interés con total independencia de si se originan en la Administradora.

### a) Infracción al Modelo de Prevención.

Los colaboradores estarán sujetos a acciones disciplinarias por parte de su superior por el hecho de no colaborar en la implementación y cumplimiento del programa de prevención. Entre las acciones u omisiones que harán que un colaborador esté sujeto a disciplina por esta razón están, a título enunciativo pero no limitativo:

- i. Contravenir las normas del Manual de Prevención;
- ii. No informar de un hecho o conducta que revista caracteres de delito;
- iii. Infringir los principios generales de comportamiento y actuación
- iv. No hacer, o falsificar, cualquier certificación exigida bajo el programa de prevención;

- v. Falta de atención o de diligencia por parte del personal de supervisión que, directa o indirectamente, ocasione la realización de hechos o conductas que revistan caracteres de delito;
- vi. Represalias directas o indirectas contra un colaborador que informa sobre la presunta comisión de un acto o conducta que revista caracteres de delito.

Si un trabajador contraviene cualquier norma contenida en el presente Manual y/o sus documentos integrantes, podrá ser amonestado en forma verbal o escrita.

Cuando un Supervisor constate una falta, la informará a su superior quien estará facultado para determinar la aplicación de la sanción que corresponda, debiendo dar cuenta al Encargado de Prevención. Aplicada la sanción, el afectado podrá solicitar formalmente la reconsideración de la misma al Encargado de Prevención, para ser conocida por el Comité de Prevención.

Lo descrito en lo precedente, se entiende sin perjuicio de la facultad de la Administradora de poner término al Contrato de Trabajo, cuando la situación lo justifique.

#### **b) Infracción de la ley en materia penal.**

La participación penal de algún colaborador en cualquier clase de delito, en especial de los delitos sancionados por el artículo 1° de la Ley N° 20.393, realizada en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas, se considerará como **falta de probidad grave** del colaborador.

En caso de verificarse hechos o conductas que revistan caracteres de los ilícitos referidos, comprobando razonablemente la veracidad de los hechos, la Administradora procederá a la desvinculación inmediata del colaborador, sin derecho a indemnización, en virtud de verificarse las conductas graves señaladas como causal de despido en el artículo 160 del Código del Trabajo, numeral 1°, letras a) y e); y procederá a citar al Comité de Prevención para que se pronuncie sobre la procedencia de denuncia o presentación de querrela criminal en contra de los supuestos responsables del hecho delictivo, previo informe del Encargado de Prevención.

//

## Referencias legales:

<sup>1</sup> **Código Procesal Penal, Artículo 247:** “Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal deberá proceder a cerrarla.

Si el fiscal no declarare cerrada la investigación en el plazo señalado, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre.

Para estos efectos el juez citará a los intervinientes a una audiencia y, si el fiscal no compareciere a la audiencia o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. Esta resolución será apelable.

Si el fiscal se allanare a la solicitud de cierre de la investigación, deberá formular en la audiencia la declaración en tal sentido y tendrá el plazo de diez días para deducir acusación.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido la acusación, el juez, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, citará a la audiencia prevista en el artículo 249 y dictará sobreseimiento definitivo en la causa.

El plazo de dos años previsto en este artículo se suspenderá en los casos siguientes:

- a) Cuando se dispusiere la suspensión condicional del procedimiento;
- b) Cuando se decretare sobreseimiento temporal de conformidad a lo previsto en el artículo 252, y
- c) Desde que se alcanzare un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiere debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de esta última”.

<sup>2</sup> **Código Procesal Penal, Artículo 234:** “Plazo judicial para el cierre de la investigación. Cuando el juez de garantía, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes y oyendo al ministerio público, lo considerare necesario con el fin de cautelar las garantías de los intervinientes y siempre que las características de la investigación lo permitan, podrá fijar en la misma audiencia [de formalización] un plazo para el cierre de la investigación, al vencimiento del cual se producirán los efectos previstos en el artículo 247.”

<sup>3</sup> **Código Procesal Penal, Artículo 112:** “Oportunidad para presentar la querrela. La querrela podrá presentarse en cualquier momento, mientras el fiscal no declarare cerrada la investigación (...)”.